

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIA, INCLUSA LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	24
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. C.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REALS DECRETOS.

Accediendo á sus deseos,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Francisco Clavijo y Plo, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; quedando satisfecho del celo e inteligencia que constantemente ha demostrado en su dilatada carrera.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan de Aldama,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Alava, en la vacante que resulta por no haberse presentado á tomar posesion de dicho cargo el electo D. Nicanor Manso de Zúñiga, Conde de Hérvias.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
**Fernán de Lasala y Collado.**

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de que el Oficial de la clase de terceros del Cuerpo de Estadística, D. Miguel Ruiz de Villanueva, no se ha presentado en el punto de su destino ni prestado servicio alguno desde el día 29 de Marzo último en que fué trasladado á Burgos; habiendo hecho uso durante este tiempo de licencia y prórroga por enfermedad, á cuya terminación dejó de presentarse en Toledo como era de su deber hacerlo, en cumplimiento de las órdenes que habia recibido, dando lugar á que por Real orden de 12 de Agosto del corriente año quedara suspenso preventivamente de empleo y sueldo á contar desde el día 2 de Junio anterior, sin perjuicio de ser oido y resolver lo que procediese en el caso de que llegara á presentarse:

Considerando que desde la fecha de la Real orden citada no ha justificado el interesado su anómala situacion, ni ha hecho uso de los medios que el reglamento de ese Instituto le proporciona para dejar de prestar servicio activo sin perturbar el del Estado, ni perjudicar el movimiento natural del escalafón del Cuerpo de Estadística, habiendo sido preciso que el Jurado de disciplina del citado Cuerpo le citase por anuncios oficiales insertos en la GACETA DE MADRID, números 345, 346 y 347, á causa de ignorarse el punto de su residencia:

Considerando que el citado Oficial no se ha presentado ante el Jurado de disciplina á responder á los cargos que contra él resultan, limitándose á remitir una comunicacion desde Almería exensándose por motivos de enfermedad, y acompañando como justificante una certificacion facultativa, que por su fondo y por su forma carece de valor legal:

Considerando que de todo lo que aparece en el respectivo expediente resulta plenamente demostrado que el Oficial tercero D. Miguel Ruiz de Villanueva está haciendo tiempo eludiendo el cumplimiento de sus deberes, y desobedeciendo, ya con uno, ya con otro pretexto, las órdenes de sus superiores, con perjuicio del servicio público y de la disciplina del Cuerpo á que pertenece, habiendo demostrado el propósito de no presentarse á servir su destino;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer unánime del Jurado de disciplina del Cuerpo de Estadística, se ha servido resolver que la suspension preventiva de empleo y sueldo que se impuso al Oficial tercero del Cuerpo de Estadística D. Miguel Ruiz de Villanueva por Real orden de 12 de Agosto último, se entienda como definitiva, y que el citado Oficial sea dado de baja en el referido Cuerpo, sin que en lo sucesivo pueda volver á ingresar en el mismo, á no ser por los medios que establece el art. 71 del reglamento de ese Instituto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1880.

LASALA.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente núm. 39-6/79, instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que la Aduana de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, sea la principal de la provincia, con habilitacion de primera clase, y que la que hoy existe en dicha villa se traslade á la estacion del ferro-carril:

Resultando que debiendo abrirse á la explotacion en el año próximo de 1881 la línea férrea de Lisboa á Madrid, penetrando en España por Valencia de Alcántara, es necesario establecer en la estacion de la indicada villa la Aduana, con habilitacion para todas las operaciones en igualdad de circunstancias que las establecidas en Irún, Badajoz y Port-Bou:

Resultando que es preciso dotar á la nueva oficina con el personal adecuado para llenar el servicio á que ha de dar lugar el mayor tráfico que ha de tener con motivo de la apertura á la explotacion de la vía férrea:

Resultando plenamente demostrada la conveniencia para el servicio del Estado y del público de que la Aduana de Alcántara continúe entendiéndose en la parte administrativa de los procedimientos que se instruyan con motivo de la persecucion de los delitos de contrabando y defraudacion en todo el territorio de la provincia de Cáceres, excepto de los que se descubran en el partido judicial de Valencia, que deben ventilarse en la Aduana principal:

Considerando que es conveniente preparar este servicio para instalar el de Aduanas el mismo día que haya edificio y se abra á la explotacion la referida línea férrea, bastando para ello que se traslade á la estacion del ferro-carril la Aduana de primera clase establecida hoy en la villa de Valencia de Alcántara, devolviéndola todas las facultades que á su habilitacion corresponden.

Considerando que debe incluirse en el próximo presu-

puesto el gasto que por personal y material es necesario para la instalacion de la Aduana en la estacion del camino de hierro;

Y considerando que por consecuencia de las dificultades naturales de la topografía, y sin perjuicio de ser la de Valencia de Alcántara la Aduana principal de la provincia, es conveniente que la de Alcántara continúe conociendo en la parte administrativa de los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el territorio de la provincia de Cáceres, á excepcion de las aprehensiones que se hagan en el del partido judicial de Valencia de Alcántara, que se someterán al conocimiento de la principal:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.º Que la Aduana de primera clase de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, situada en la villa del mismo nombre, se traslade á la estacion del camino de hierro de la propia localidad tan pronto como sea necesario para atender al servicio.

2.º Que la nueva Aduana disfrute habilitacion de primera clase, sin excepcion alguna, teniendo el carácter de principal de la provincia.

3.º Que su personal se componga de un Administrador con 3.000 pesetas de sueldo anuales, un Interventor con 2.500, un Vista primero con 2.000, un Vista segundo con 1.500, dos Auxiliares de Vista con 1.250 cada uno, un Oficial primero con 2.000, un Oficial segundo con 1.500, un Oficial recaudador con 1.500, dos Escribientes con 1.000 y 750, un Alcaide con 1.250, un Marchamador-pesador con 1.000, un Portero con 1.000, y dos mozos con 750 cada uno; asignándose para gastos de material 250 pesetas:

4.º Que esa Direccion general comprenda en el próximo presupuesto el crédito necesario para atender á este servicio.

Y 5.º Que, por excepcion, continúe la Aduana de Alcántara conociendo de los delitos de contrabando y defraudacion que se cometan en el territorio de la provincia de Cáceres, excepto de las aprehensiones que se verifiquen en el partido judicial de Valencia de Alcántara, que se someterán al conocimiento de la principal.

De Real orden lo digo á V. E., para su conocimiento y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Aduanas.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, en nombre de D. Estéban Soms y Adroban, demandante, contra la Administracion general, demandada, y representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, por la cual se ha confirmado un acuerdo de la Direccion general de Impuestos que anuló el contrato de arriendo de la sal de la villa de Gracia, correspondiente al año económico de 1877 á 78:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de Gracia, previo informe de la Comision especial de consumos, acordó en sesion de 12 de Setiembre de 1877 cubrir el cupo de la sal en el año económico de 1877 á 78 por medio de subasta,

señalando el tipo de 16.474 pesetas 50 céntimos, cupo del Tesoro, y no habiendo dado resultado la primera licitación por no haberse presentado postor, la expresada Municipalidad, de acuerdo con la referida Comisión especial de consumos, resolvió en 11 de Octubre declarar abierta la subasta, teniendo presente lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio del citado año 1877:

Que en los días en que la subasta estuvo abierta, se presentaron dos proposiciones, una de D. Jacinto Piulats y otra de D. Estéban Soms y Adroban, variándose en las dos algunas de las condiciones propuestas por el Ayuntamiento, y ofreciendo el primero 1.500 pesetas y el segundo 2.000 por los ocho meses de ejercicio que faltaban del año económico á que se refiere el arriendo, habiéndose adjudicado el contrato al Soms y Adroban por la expresada cantidad de 2.000 pesetas en 2 de Noviembre, anunciándose al público para los efectos consiguientes:

Que puesto en posesión del servicio el interesado, se procedió á verificar los correspondientes aforos, que dieron por resultado la existencia en la villa de Gracia de una gran cantidad de sal, que en su mayor parte no había satisfecho los derechos de entrada, por lo cual el arrendatario propuso á la Municipalidad, como medio de conciliar los intereses de todos, que se impusiese un pago gradual por vía de multa á la especie que no hubiese devengado los derechos de tarifa, repartible entre los fondos municipales y el proponente, proposición que fué admitida por el Ayuntamiento en sesión de 13 de Diciembre, remitiéndose el expediente á la Administración económica de Barcelona para su aprobación en 24 del mismo mes y año:

Que en 4 de Febrero de 1878 acudieron á la expresada dependencia D. Antonio Camps y otros individuos que formaban el gremio de panaderos de la villa de Gracia, manifestando que por delegados de la Autoridad y del arrendatario de la sal se habían practicado aforos de las existencias que tenían en los respectivos establecimientos; que con este motivo se habían enterado de que el Ayuntamiento había arrendado, bajo el carácter de exclusiva, la citada especie á D. Estéban Soms por la cantidad de 2.000 pesetas, habiéndose faltado en la subasta á lo determinado en los artículos 209, 210 y 211 de la instrucción del ramo; por lo cual, y de ser ciertos los hechos que denunciaban, pedían que se acordase la nulidad del expediente de arriendo, declarando á la vez si el gremio que representaban tenía derecho ó no á los encabezamientos de la citada especie, siempre y cuando el encabezamiento cubriese el cupo respectivo á la población:

Que en 20 del mismo mes la Municipalidad de Gracia dirigió comunicación al Jefe económico de Barcelona, manifestándole que varios vecinos de dicha localidad pretendían el encabezamiento de la sal; y en su consecuencia, suplicaba se aplazase la aprobación del expediente de arriendo de dicha especie:

Que en 23 siguiente, el Administrador económico dictó resolución aprobando el expediente de arriendo de la sal con exclusiva, rematado á favor de D. Estéban Soms y Adroban, con las condiciones establecidas á sus efectos, y sin perjuicio de tercero, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y asociados:

• Que en 8 de Marzo sucesivo, el Jefe económico dirigió orden al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Gracia, mandándole suspendiese el arriendo de la sal adjudicado á D. Estéban Soms y Adroban hasta que se resolviesen las reclamaciones gravísimas que existían en el expediente respectivo:

Que el arrendatario, en escrito de 14 del mencionado mes, se alzó para ante la Dirección general de Impuestos del acuerdo de suspensión del contrato, y el Jefe económico, al remitir el recurso á la Superioridad, llamó la atención de la misma sobre los defectos que aparecen en el expediente de arriendo de la sal, siendo las más principales el de haberse verificado la subasta sin haber solicitado ni obtenido la Municipalidad la autorización de la Diputación provincial, con arreglo al capítulo 22 de la Instrucción de Consumos, y el de haberse acordado el arrendamiento por menor número de contribuyentes asociados á los Concejales que los requeridos por la ley, faltando á lo determinado en el art. 186 de la misma Instrucción:

Que la Dirección general de Impuestos declaró en 8 de Abril inmediato la nulidad del expediente de arriendo de la sal, fundándose en que si bien los acuerdos de los Jefes económicos no apelados en tiempo y forma son ejecutivos, en el caso actual debe disculparse volviera sobre su acuerdo el de Barcelona, por no haber resuelto las reclamaciones de los panaderos y de la Municipalidad, ni examinado el expediente que se le proponía como corriente; que si bien no es necesaria la autorización de la Diputación provincial para establecer el arriendo con la exclusiva de la sal, subsisten las otras razones en que se apoya la suspensión; que además el expediente contiene otros vicios de nulidad de importancia, pues se comprometía el Ayuntamiento á dar para el próximo año el arriendo de la sal al arrendatario Soms y Adroban, lo que no puede hacerse sin subasta; y respecto de los aforos y sal existentes en Gracia, se accedió á la imposición de una multa improcedente sobre las cantidades que habían entrado sin el previo pago de derechos, no habiéndose celebrado por otra parte la segunda subasta para el arriendo de que se trata:

Que notificada dicha resolución al interesado, apeló de ella para ante el Ministerio de Hacienda, solicitando la revocación de la misma, y que en su consecuencia se dejó sin efecto la improcedente orden del Administrador económico de Barcelona sobre suspensión del contrato de arriendo de la sal, dando lugar á que por el expresado centro se haya expedido la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, confirmando la resolución impugnada de la Dirección general de Impuestos, para lo cual se ha fundado en que no es exacto, como afirma el apelante, que no se hayan producido reclamaciones contra la subasta, pues en el expediente consta una de varios panaderos, en la que precisamente se fundó la suspensión decretada por la Administración económica de Barcelona; que en cuanto al precio en que se otorgó el arriendo, debió ser, según la ins-

trucción, las dos terceras partes del tipo que sirvió de base á la primera subasta, que era el de 16.474 pesetas, y cuyas dos terceras partes importan 10.982.66 pesetas, de cuya suma procedía rebajar el importe de los cuatro meses transcurridos antes del arriendo, rebaja que nunca dejaría reducido el tipo á las 2.000 pesetas por que se adjudicó el remate; y que los artículos 208, 209 y 210 de la instrucción determinan que cuando en la primera y segunda subasta no se cubran los tipos, con la consiguiente rectificación de precios, debe celebrarse una tercera por las dos terceras partes, requisito que se omitió en este caso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Angel Ramon Herreros, en nombre y con poder de D. Estéban Soms y Adroban, ha presentado demanda ante el Consejo de Estado en 6 de Diciembre de 1878, solicitando la revocación de la mencionada Real orden de 12 de Setiembre, y que se declare al mismo tiempo válido y subsistente el contrato celebrado por la villa de Gracia con su representado para el arriendo de la venta de la sal á la exclusiva, por la duración en él expresada, y aprobado por el Administrador económico de la provincia de Barcelona, condenando á dicho Ayuntamiento á que abonen al demandante los daños y perjuicios que le ha ocasionado, ó en otro caso reservarle sus derechos ó acciones ante los Tribunales ordinarios:

Que emplazado Mi Fiscal para que conteste á la demanda, ha evacuado el traslado con la pretensión de que se absuelva á la Administración de la misma y se confirme el acuerdo ministerial en ella impugnado:

Visto el art. 47 de la ley de Presupuestos para el año de 1877 á 78, que sustituye el impuesto sobre consumo de la sal por otros dos impuestos, uno exigible directamente á los Ayuntamientos sobre el tipo de imposición á cada localidad por habitante, y otro que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartibles entre todos los individuos que explotan salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é Islas adyacentes:

Visto el art. 48 de la misma ley, según el cual, en equivalencia del gravámen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos con arreglo á la población, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arrendamiento, si no prefieren recaudar este impuesto á la entrada de las poblaciones, ó por cualquier otro de los medios establecidos para la contribución de consumos:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1877, dictando disposiciones sobre la manera cómo los Ayuntamientos pueden hacer efectivo el impuesto sobre la sal, que establece el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, en cuyo artículo 1.º se declaran aplicables á este impuesto las reglas señaladas para la elección de los medios de cubrir los cupos de consumos en el capítulo 30 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, determinándose en el 2.º que para la ejecución de los arriendos á la exclusiva se apliquen los preceptos de los capítulos 31 y 32 de la instrucción; entendiéndose que el art. 204 se refiere al precio de la sal al por mayor y menor, y exceptuando los tres últimos párrafos del art. 194, el art. 195, el 203, la condición 3.ª del 205 y el 206:

Visto el capítulo 30 de la instrucción para la administración y cobranza de consumos de 24 de Julio de 1876, que prescribe que para acordar los Ayuntamientos los medios de hacer efectivo el precio estipulado del encabezamiento general, se reunirán dichas Corporaciones con triple número de contribuyentes:

Visto el capítulo 32 de la mencionada instrucción, que al determinar las formalidades á que han de sujetarse los arriendos municipales con exclusiva, requiere se verifique hasta tercera subasta si en las dos primeras no se hubiesen presentado proposiciones, ó no cubriesen el tipo y demás circunstancias determinadas en el pliego de condiciones, señalando como tipo de esta última el importe de las dos terceras partes de la cuota del encabezamiento:

Considerando que en esta demanda se promueven tres cuestiones, que también fueron discutidas en el expediente gubernativo, la primera referente á la validez del acuerdo del Jefe económico de Barcelona de 25 de Febrero de 1877, aprobando el expediente de arrendamiento del derecho sobre la sal de la villa de Gracia por el demandante D. Estéban Soms y Adroban; la segunda respecto á si la Dirección general de Impuestos tuvo facultad para declarar la nulidad del expediente de este arriendo; y la tercera, que puede llamarse de fondo, sobre si en el referido expediente hay motivo de nulidad:

Considerando, en cuanto á la primera, que no hay necesidad de declarar aquí si un Jefe económico puede anular ó no sus acuerdos, porque el de 25 de Febrero, tomado por el Jefe económico de Barcelona, á que se refiere la presente controversia, se adoptó, según aparece en el expediente gubernativo, con el manifiesto vicio de obrepción, que produce nulidad en los actos en que interviene, á lo que hay que agregar que el Administrador económico no anuló su acuerdo, sino que dejó en suspenso la orden de aprobación del arrendamiento, comunicándole inmediatamente al Alcalde de Gracia para que del mismo modo suspendiese llevarlo á efecto, y no hay por lo tanto necesidad de entrar en esta cuestión:

Considerando, en cuanto á la segunda, que el mismo demandante, llevando el expediente á la Dirección de Impuestos, no en un recurso taxativo y limitado, sino en apelación, que por su naturaleza general le sometía la cuestión íntegra con todas sus incidencias de hecho y de derecho, reconociéndole por este mismo acto de sumisión las facultades que como superior jerárquico tenía para decidir, como decidió en alzada con perfecto derecho, no la nulidad del contrato de arriendo, como supone la parte, sino la del expediente, reclamada en el mismo por el gremio de panaderos de Gracia:

Considerando, en cuanto á la tercera, ó de fondo, que aparte de otros defectos más ó menos atendibles, existen

en el expediente de arriendo que se debate el vicio esencial de no haberse acordado por el Ayuntamiento y triple número de contribuyentes, como previene el capítulo 30 de la instrucción para la administración y cobranza de consumos de 24 de Julio de 1876, y los no menos esenciales de adjudicarse el contrato sin verificar las tres subastas y fuera del tipo de las dos terceras partes requeridas en el capítulo 32 de la citada instrucción, en virtud de los cuales es evidente la nulidad que entraña todo lo actuado, y ha sido justa y legalmente declarada por la Dirección general de Impuestos, y confirmada por el Ministerio de Hacienda;

Y considerando que, sean cualesquiera los perjuicios que haya podido sufrir, y aduce en esta demanda el interesado, no se han inferido por la Administración y sus funcionarios, que procuraron en tiempo oportuno evitarlo por los medios puestos á su alcance, si bien pueden ser responsables de ella otras personas ó Corporaciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. Estéban Soms y Adroban contra la Real orden de 12 de Setiembre de 1878, que queda firme y subsistente, reservando al demandante que reclame de perjuicios, caso de haberlos sufrido, ante quien y contra quien mejor estimó á su derecho.

Dado en Palacio á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interino de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tengamos resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vajaranano.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los meses de Junio, Agosto y Setiembre últimos se han hecho los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos:

##### Mes de Junio.

- En 1.º A D. Nicolás Hervás y Cabrera, por oposicion, Notario de Zarza la Mayor.
- En id. A D. Eladio Heliodoro del Campo, por id., Notario de Granadilla.
- En id. A D. Antonio Diaz Arias, por id., Notario de Navalvillar de Pela.
- En id. A D. Manuel Gomez y Gomez, por id., Notario de Alcañices.
- En id. A D. Francisco Conde Armenteros, por id., Notario de Bermillo de Sayago.
- En id. A D. Leopoldo Roldan Lopez, por id., Notario de Vecilla.
- En id. A D. Juan José Montero Tizon, por id., Notario de Vicar.
- En id. A D. José Jimenez Lanzas, por id., Notario de Alameda.
- En 8. A D. José Alba Guerrero, por id., Notario de Montefrío.
- En id. A D. Mariano del Pozo y Martin, por traslacion, Notario de Getafe.
- En 12. A D. Miguel Rivas Palet, Archivero de protocolos de Vendrell.
- En 28. A D. Félix Gonzalez Carballeda, por oposicion, Notario de Madrid.

##### Mes de Agosto.

- En 6. A D. Ramon de Miguel y Martinez, Archivero de protocolos de Tudela.
- En 13. A D. Jerónimo Jimenez Rosel, id. de id. de Caspe.
- En id. A D. Felipe Vigara y Gomez, id. de id. de Hinojosa del Duque.
- En id. A D. Francisco Gonzalez Barranco, id. de id. de Pozoblanco.
- En id. A D. Joaquin Aguilar y Dominguez, id. de id. de Sanlúcar la Mayor.
- En id. A D. Joaquin Sanchez Piquero, id. de id. de San Roque.
- En id. A D. Alejandro Cano y Cáceres, id. de id. de La Palma.
- En 19. A D. Emiliano de Pascual y Rodriguez, id. de id. de Santaña.
- En id. A D. Vicente Sala Planelles, id. de id. de Jijona.

##### Mes de Setiembre.

- En 11. A D. Pedro Fernandez Muñoz, por traslacion, Notario de Tabernas.
- En 15. A D. Cándido Miranda, Archivero de protocolos de Benavente.
- En id. A D. Manuel Gomez y Gomez, id. de id. de Alcañices.
- En 20. A D. Lorenzo Carrion y Carrion, id. de id. de Quintanar de la Orden.
- En 22. A D. José Camps y Capdevila, como sustituto del Notario D. Antonio Queraltó, y conforme á la disposicion transitoria del reglamento general del Notariado, Escribano del Juzgado de Montblanch.
- En id. A D. Manuel Gozalbez Llopis, como sustituto del Notario D. Gaspar Ripoll, y conforme á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Alcoy.

En 22. A D. Domingo Miguel Aragon, como sustituto del Notario D. Angel Conde, y con arreglo á la disposicion citada, Escribano del Juzgado de Zamora.  
 En id. A D. Remigio Polanco y Fernandez, como sustituto del Notario D. Carmelo Sucasao, y conforme á la misma disposicion, Escribano del Juzgado de Piedrabuena.  
 En id. A D. José Mendez Santodomingo, por permuta, Notario de Torralba de Calatrava.  
 En id. A D. Federico Costa y Patlle, por id., Notario de Tivisa.  
 En 30. A D. Faustino Castillo y Hernandez, por traslacion, Notario de Beasain.

Madrid 29 de Diciembre de 1880.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Direccion general de Ingenieros del Ejército.**

Debido proveerse por concurso una plaza de Maestro de obras militares, de tercera clase, correspondiente á la categoria de empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros, que existe vacante, los aspirantes con las condiciones necesarias, y que se hallan insertas en la GACETA oficial de 16 de Setiembre de 1875, dirigirán las instancias documentadas al Director general de dicho Cuerpo, con anterioridad al dia 1.º de Marzo de 1881, en que tendrán lugar en Guadalajara los exámenes teóricos al efecto.  
 Madrid 31 de Diciembre de 1880.—Trillo.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Direccion de Hidrografia.**

**AVISO Á LOS NAVEGANTES.**

NÚMERO 124.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR MEDITERRÁNEO.**

**Costa de Rumelia.**

SITUACION DE LA LUZ DE VARDAR. (A. H., núm. 147/855. Paris 1880.) El Comandante del buque de guerra francés *Latouche-Treville*, comunica la noticia siguiente, relativa á la entrada del puerto de Salónica. El faro flotante del banco Vardar no está fondeado en el extremo de dicho banco, sino más adentro y al N. 84º O. de la luz de Kara.

Cartas números 4 y 560 de la seccion III.

**Archipiélago griego.**

FARO DE YOS. (A. H., núm. 147/855. Paris 1880.) Segun comunicacion del Comandante del buque de guerra francés *Latouche-Treville*, la luz del puerto de Yos (isla de Nio) no se enciende con regularidad.

Cartas números 4 y 561 de la seccion III.

**Islas Jónicas.**

FARO EN CONSTRUCCION EN EL PUERTO VATHY (ISLA DE AMORGO). (A. H., núm. 147/855. Paris 1880.) En la punta izquierda de la entrada del puerto Vathy (isla de Amorgo) se está construyendo una torre, sobre la cual se encenderá oportunamente una luz fija blanca.

Carta núm. 4 de la seccion III.

**OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.**

**Rhode Island.**

PROYECTO DE UN FARO EN EL PUERTO INTERIOR DE NEWPORT. (A. H., núm. 148/864. Paris 1880.) Una luz de puerto de 5m,8 de elevacion sobre el nivel de pleamar, va á encenderse sobre el pilar central de una construccion que se está haciendo frente á la punta S. de la isla Goat, en el puerto interior de Newport.

Cartas números 192 y 214 de la seccion I; y 588 de la IX.

**MAR DEL NORTE.**

**Costa E. de Inglaterra.**

LUZ ADICIONAL CERCA DE WINTERINGHAM. (A. H., número 150/877. Paris 1880.) El 1.º de Diciembre de 1880 ha debido encenderse una luz fija, blanca, elevada 12 metros sobre el nivel de pleamar, en una valiza situada cerca de Winteringham, en la orilla S. del rio Humber.

Como las tierras de esta localidad se inundan con frecuencia, la nueva luz facilitará la navegacion del rio.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 239 de la II.

**Costa de Alemania.**

LUZ DE MIELSTACKS (ELRA). (A. H., núm. 148/863. Paris 1880.) La luz de Mielstacks, que habia sido suprimida temporalmente, se ha vuelto á encender. Para facilitar su reconocimiento se ha colocado una pequeña luz verde fija en el lado septentrional de la valiza. El faro de Mielstacks, que ilumina el canal entre el banco Hånskalb y el Lüne, es visible entre el buque-faro Schulan y las dos boyas blancas 2 A y 2 B.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 45 de la II.

FARO FLOTANTE DE BORKUM RIFF. (A. H., núm. 147/853. Paris 1880.) El faro flotante de Borkum Riff ha vuelto á su puesto.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 44 y 45 de la II.

**OCEANO INDICO.**

**Costa de Malabar.**

LUZ DE CALCUT. (A. H., núm. 150/880. Paris 1880.) La luz actual de Calicut debe ser reemplazada próximamente por otra blanca, fija, dióptrica de cuarto orden. A contar desde el 8 de Diciembre de 1880, y durante la duracion de los trabajos, se encenderá una luz provisional de unas 9 millas de alcance sobre la plataforma del faro, que está elevada 7,5 metros sobre el nivel de pleamar.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 570 de la IV.

**OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.**

**Costa E. de Australia.**

FARO PROVISIONAL DE LA ISLA MONTAGU. (A. H., número 148/869. Paris 1880.) En el asta de banderas de la isla Montagu, é interin las obras del faro que se está construyendo, se enciende provisionalmente desde el 1.º de Noviembre de 1880 una luz fija, blanca, cuyo alcance es de 6 á 8 millas.

Cartas números 456 y 604 de la seccion I; y 524 de la VI.

Madrid 21 de Diciembre de 1880.—JUAN ROMERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Direccion de la Caja general de Depósitos.**

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 3 del próximo Enero, de diez á dos de la tarde:

**RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.**

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpetas números 362 á 370 de señalamiento.

**INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS.**

Segundo semestre de 1873, carpeta núm. 2.534 de señalamiento.  
 Primer semestre de 1874, carpeta núm. 2.178 de id.  
 Segundo semestre de 1874, carpeta núm. 2.118 de id.  
 Primer semestre de 1875, carpeta núm. 2.081 de id.  
 Segundo semestre de 1875, carpeta núm. 1.949 de id.  
 Primer semestre de 1876, carpeta núm. 1.878 de id.  
 Segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.664 de id.  
 Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.554 de id.  
 Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.343 de id.  
 Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.204 de id.  
 Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.129 de id.  
 Primer semestre de 1879, carpetas números 1.049 á 1.051 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 902 y 903 de idem.

Primer semestre de 1880, carpetas números 792 á 798 de idem.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

**Direccion general de Rentas Estancadas.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 48 premios mayores de los 1.990 que comprende el sorteo de este dia.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
26.341	80.000	Sevilla.
19.494	50.000	Madrid.
29.652	20.000	Idem.
20.599	10.000	Carabanchel.
6.228	10.000	Alicante.
35.204	5.000	Madrid.
24.134	5.000	Idem.
2.515	5.000	Idem.
5.193	2.500	Idem.
2.745	2.500	Oviedo.
38.942	2.500	Zaragoza.
29.383	2.500	Madrid.
38.751	2.500	Jerez de la Frontera.
5.838	2.500	Puenteareas.
17.619	2.500	Madrid.
20.841	2.500	Santander.
1.212	2.500	Madrid.
2.225	2.500	Granada.
23.521	2.500	Masnou.
19.776	2.500	Granada.
13.843	2.500	Idem.
15.808	2.500	Ceuta.
9.290	2.500	Madrid.
4.461	2.500	Linares.
13.495	2.500	Estepona.
33.987	2.500	Burgos.
19.797	2.500	Pozuelo.
29.681	2.500	Vera.
10.054	2.500	Ciudad-Real.
4.459	2.500	Cartagena.
39.846	2.500	Madrid.
29.080	2.500	Algeciras.
18.634	2.500	Madrid.
17.668	2.500	Barcelona.
566	2.500	Carabanchel.
7.570	2.500	Leon.
34.714	2.500	Coruña.
23.018	2.500	Málaga.
2.497	2.500	Madrid.
10.077	2.500	Barcelona.
30.211	2.500	Madrid.
24.951	2.500	Jerez de la Frontera.
12.552	2.500	Lérida.
19.177	2.500	Alcalá de Henares.
6.073	2.500	Orense.
34.800	2.500	Yecla.
28.429	2.500	Madrid.
37.249	2.500	Zamora.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á ma-

nos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1863, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1863, han resultado agraciadas las siguientes:

**HUÉRFANA.**

Premio de 625 pesetas.

Doña Carmen Pedrosa y Llopert, hija de D. Simon, Teniente de los voluntarios de San Feliu de Pallarols, muerto en el campo del honor.

**DONCELLAS.**

Premio primero de 125 pesetas.

Manuela Melendez y Gomez de Luis, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Genara Gonzalez y Andrés de Santiago, de id.

Idem tercero de id. id.

Petra Pastor y Moreno de Ignacio, de id.

Idem cuarto de id. id.

María de la Concepcion Fernandez de Bárbara, de id.

Idem quinto de id. id.

María de la Purificacion Fernandez y Fernandez de Bruno, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 10 de Enero de 1881.

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 75 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 7 pesetas 50 céntimos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 904, importantes 1.095.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 .....	250.000
1 .....	125.000
1 .....	50.000
4 .....	25.000
16 .....	25.000
40 .....	25.000
400 .....	300.000
480 .....	240.000
2 aproximaciones de 8.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor .....	16.000
2 id. de 4.500 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo .....	9.000
904 .....	1.095.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se exhibirá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, E. Garrido Estrada.

**Departamento de Emision**

**Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.**

En expediente núm. 28.660 de este Departamento, instruido á instancia de D. Anacleto Joaristi, la Junta de la Deuda, en sesion de 14 de los corrientes, ha acordado la publicacion por 30 dias en los periódicos oficiales y en la Bolsa de Madrid del extracto de la factura resguardo núm. 3.391, de intereses de las inscripciones números 57.488 y 89, por el vencimiento de 1.º de Julio de 1874, presentada por D. Felipe Martinez de Pinillos, como apoderado que fué de la Casa de Misericordia de Tolosa, provincia de Guipúzcoa.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Departamento, José María de Eulate.—V.º B.º.—El Director general, Creagh. X—932

**Junta de la Deuda pública.**

Resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Tipo á que se ha verificado la subasta con arreglo á la orden del Gobierno de la República fecha 28 de Marzo de 1873:

74.25 por 100.

**PROPOSICIONES PRESENTADAS.**

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. José Martinez .....	240.000	73'85
D. José Carrasco .....	24.000	74'45
D. Antonio Gonzalez Merino .....	20.000	74'24

## PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. José Martínez.....	210.000	73'85	155.085
D. Antonio González Merino (parte de 20.000 pesetas).....	347'49	74'24	257'98
	210.347'49		155.342'98

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del Material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y con sujeción á lo prevenido en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

## PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. José Domínguez.....	638	67'95
D. Lucas Saldana.....	600'14	69'40
D. Francisco Miguel.....	94	63
D. Manuel Guardia.....	7.300	98'98
D. Antonio Gomez Díez.....	6.712	99'99

## PROPOSICIONES ADMITIDAS.

INTERESADOS.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Francisco Miguel.....	94	63	61'40
D. José Domínguez.....	638	67'95	447'11
D. Lucas Saldana.....	600'14	69'40	416'49
D. Manuel Guardia (parte de 7.300 pesetas).....	4.327'77	98'98	4.283'63
	5.670'91		5.208'33

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Creagh.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta dependencia por Real orden de 9 del actual para adquirir por concurso una máquina y caldera de fuerza de seis caballos de vapor que sirva de motor para las de imprimir de este Establecimiento, se invita á los fabricantes, tanto nacionales como extranjeros, para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, presenten proposiciones detalladas con los modelos correspondientes de dicho artefacto, á fin de que se adopte el que á juicio de los peritos nombrados al efecto reúna condiciones más ventajosas para los intereses de esta Imprenta.

Madrid 20 de Diciembre de 1880.—El Director-Administrador, Barón de Córtes.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Lista de los Sres. Académicos de número que, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución y en el 1.º de la ley sancionada el 8 de Febrero de 1877, publicada el 10 del mismo, tienen derecho á concurrir á la elección de un Senador.

Excmo. Sr. D. Florencio Rodríguez Vaamonde, Presidente.  
Excmo. Sr. D. Antonio Benavides.  
Excmo. Sr. D. Manuel García Barzanallana, Marqués de Barzanallana.  
Excmo. Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Marqués de Reinos.  
Excmo. Sr. D. Francisco de Cárdenas.  
Excmo. Sr. D. Claudio Moyano Samaniego.  
Excmo. Sr. D. Mariano Roca de Togores, Marqués de Molins.  
Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro.  
Excmo. Sr. D. José de Posada Herrera.  
Excmo. Sr. D. Alejandro Mon.  
Excmo. Sr. D. Fernando Alvarez.  
Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola.  
Excmo. Sr. D. Santiago Diego Madrazo.  
Excmo. Sr. D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo.  
Excmo. Sr. D. Juan Martín Carramolino.  
Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.  
Excmo. Sr. D. Lope Gisbert Torner.  
Excmo. Sr. D. Vicente de la Fuente.  
Excmo. Sr. D. José García Barzanallana.  
Excmo. Sr. D. Emilio Alcalá Galliano, Conde de Casa-Vallencia.  
Excmo. Sr. D. Benito Gutiérrez Fernandez.  
Excmo. Sr. D. José Moreno Nieto.  
Excmo. Sr. D. Fernando Ces-Gayón y Pons.  
Excmo. Sr. D. Juan de la Concha Castañeda.  
Sr. D. Melchor Salvá.  
Madrid 4.º de Enero de 1881.—El Presidente, Florencio R. Vaamonde.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

## Gobierno de la provincia de Murcia.

## Seccion de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose aprobado por la Superioridad los presupuestos de acopios de conservación en el corriente año económico para las carreteras de Murcia á la Puebla de Don Fadrique, de Puerto Lumbreras á Almería, de Murcia á Granada, y del Alto de Atalayas á Murcia, en esta provincia, he dispuesto, curi-

pliendo lo que está prevenido, que á las doce del día 1.º del próximo venidero mes de Febrero se celebre ante mi Autoridad, ó de la persona á quien al efecto delegue, la subasta de dichos acopios, bajo los tipos siguientes:

De 30.064 pesetas 91 céntimos para la primera;  
De 3.987 pesetas 27 céntimos para la segunda;  
De 35.95 pesetas 44 céntimos para la tercera, y  
De 8.372 pesetas 46 céntimos para la cuarta, que importan los respectivos presupuestos.

En dicho acto se observarán las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; quedando de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia los repetidos presupuestos y los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán por separado para cada carretera, y en pliegos cerrados, que contengan además la cédula personal del interesado, y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia el 4 por 100 de la cantidad á que ascienda el presupuesto de la carretera á que se refiere, ajustándose estrictamente al modelo que se publica á continuación; y si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación en los términos que para estos casos están prescritos, cuya primera puja habrá de ser de 100 pesetas por lo menos, y las demás á voluntad de los interesados, sin que bajen de 25.

Murcia 29 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, Mariano Castillo.

## Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia de..... y en la GACETA DE MADRID de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de material para conservación en el presente año económico de la carretera de..... se comprometo á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

## Administracion económica de la provincia de Madrid.

## Alcances y reintegros.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Felipe Mariño, Habilitado que fué del Gobierno civil de Soria, para que en el término de 40 días, contados desde la publicación del presente, se presenten en esta Administración, Negociado de alcances, para enterarles de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no presentarse dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1880.—El Administrador económico, I. Cabañas.

## Impuestos.—Cédulas.

Terminando el día 15 de Enero próximo el plazo fijado por Real orden de 13 de Octubre último para la expedición de cédulas personales sin recargo, esta Administración económica pone en conocimiento del público, que además del despacho central establecido en la calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo, puede acudir para proveerse de dicho documento, desde el día 3 de Enero próximo, á los domicilios de los Recaudadores Investigadores nombrados para los distritos de esta capital que se expresan á continuación:

Palacio.—D. Eugenio Corella, calle del Viento, núm. 3, cuarto bajo.

Universidad.—D. José López Muñoz, calle de Isabel la Católica, núm. 10, cuarto bajo.

Hospicio.—D. Manuel Fraga, calle de Santa Brígida, número 15, cuarto 2.º

Buenavista.—D. Hermegildo Pérez, calle de Grayna, número 3, cuarto bajo.

Inclusa.—D. Aniceto Fernandez, calle de Jesús y María, número 27, estanco.

Audiencia.—D. Ignacio del Castillo, calle de Cuchilleros, número 17, cuarto segundo.

Lo que se anuncia al público á fin de facilitar el medio de que se provea de cédulas personales sin el recargo establecido en la instrucción del Impuesto, y sin perjuicio de anunciar oportunamente el domicilio de los Recaudadores Investigadores que se establezcan en los distritos no comprendidos en este anuncio.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Isidro Cabañas.

## Administracion del Correo Central.

## SECCION DE LISTA.

## Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Diciembre de 1880.

Núm. 572 Agustín Fernandez.—Torrelodones.  
573 Benita García.—Gijón.  
574 Cipriano Garrote.—Gatafe.  
575 Clemente Diaz.—Riotorno.  
576 F. Sinfoniano.—Fuencarral.  
577 Fortunato V. Gomez.—Vallunquera.  
578 Francisco Martinez.—Jumilla.  
579 Inés de Barceló.—Carabanchel.  
580 Isidro Garcia.—Búrgos.  
581 Ignacio Ruiz.—Ollaurri.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

## Gabinete central de Telégrafos.

## Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

## DIA 31.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Coronel regimiento Húsares Princesa.	Cuartel Conde Duque.
Roubaix.....	Kules Pollet.....	Lista telégrafos.
Reus.....	Soler.....	Olivo, 34, pral.
San Fernando.....	Giguél Gereoso.....	Fuencarral, 40.
Sevilla.....	Enrique Lloren.....	Gobernador, 35.
Valladolid.....	Pio Perez.....	Ancha S. Bernardo, 64.
Vitoria.....	Roque Hidalgo.....	Ballesta, 17.
Zamora.....	Andrés Ainza.....	S. Bernardo, 20, pral.
Zaragoza.....	Antonio S. Vicente.	Lista telégrafos.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

## Administracion económica de la provincia de Ciudad-Real.

Por el presente se cita y emplaza á los Sres. D. Lorenzo Hernandez y D. Valeriano Azañón, ó sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente anuncio, se presenten en la Administración económica de Ciudad-Real á satisfacer el reintegro por que han sido declarados en el expediente de alcance que resultó á D. Eugenio Peñafiel, Comisionado de Ventas de Bienes Nacionales que fué en dicha provincia, según sentencia del Tribunal de Cuentas del Reino; bajo apercibimiento que de otro modo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Real 30 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, P. O., Bonifacio Soriano.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No habiendo podido verificarse en el día de la fecha la subasta anunciada para el desmonte de 45 metros cúbicos de tierra que comprende un trozo de la carretera de Valencia desde el paseo de Atocha á la huerta del Cuartel de Inválidos, se anuncia de nuevo para el 40 de Enero próximo, á la una de la tarde, en el salón destinado al efecto de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 27 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente, con fecha 23 del actual, ha dispuesto que en lo sucesivo no se permita colocar en las vías públicas rótulos ni números en las casas; sin solicitarlo antes del Excmo. Ayuntamiento, puesto que de hacerlo así se originan perjuicios á los propietarios y vecindario de esta Corte.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

## Alcaldía constitucional de Ferrol.

D. Antonio Togores Corbian, Alcalde constitucional de la ciudad de Ferrol.

Por el presente se cita á Doña Nicolasa Diaz, viuda, vecina que fué de la inmediata villa de la Graña, ausente en ignorado paradero, dueña de la casa arruinada núm. 3, de la calle Real, baja, de la misma, á fin de que por sí ó por medio de apoderado, proceda en el improrogable término de 30 días, desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, á demoler la citada casa; pues de no hacerlo se ejecutará por cuenta de los materiales y solar de esta, según lo acordado por providencia dictada en expediente de denuncia de edificios ruinosos.

Ferrol 28 de Diciembre de 1880.—Antonio Togores.

## Ayuntamiento constitucional de Ibias.

D. Francisco Lopez Ron, primer Teniente de Alcalde, en funciones de éste, del Concejo de Ibias (Oviedo).

Esta Corporación municipal en sesión de 6 de Noviembre próximo pasado acordó anunciar la plaza de Médico-Cirujano de este referido Concejo, vacante por defunción del que la desempeñaba, con la retribución anual de 1.500 pesetas por la asistencia gratuita á las familias pobres, y con sujeción á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de enunciada Corporación por lo que hace á los pudientes.

Los interesados presentarán en dicha oficina sus solicitudes, acompañadas de los documentos indispensables, como así bien de todos aquellos que les adornen, en el preciso término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Ibias 24 de Diciembre de 1880.—Francisco Lopez Ron.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados militares.

## CÁDIZ.

D. Ricardo Mandly García, Capitán graduado, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este Depósito sin la competente autorización el soldado destinado á Ultramar, procedente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander, Bernardo Granero Serrano, y á quien por orden superior instruyo sumaria por el delito de segunda desercion;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto se llama, cita y emplaza al expresado soldado para que en el término de 10 días verifique su presentación para responder á los cargos que se le hagan, señalándole al efecto el cuartel de San Roque de esta plaza, oficinas del Depósito de Ultramar, ó en su defecto á la Autoridad superior del punto donde se encuentre; y de no hacerlo así se le seguirá la causa, sentenciándole en rebeldía.

Cádiz 23 de Diciembre de 1880.—El Capitán, Teniente, Fiscal, Ricardo Mandly.

D. Joaquín Linares y Piñero, Capitán graduado, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este Depósito sin la competente autorización el soldado destinado á Ultramar, procedente del Depósito de Santander el día 8 de Noviembre próximo pasado, y á quien por orden superior instruyo sumaria por el delito de primera desercion, Vicente Matá Agras;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto se llama, cita y emplaza al expresado soldado, para que en el término de 20 días verifique su presentación para res-

ponder á los cargos que se le hagan, señalándole al efecto el cuartel de San Roque de esta plaza, oficinas del Depósito de Ultramar, ó en su defecto, á la Autoridad superior del punto donde se encuentre; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Cádiz 23 de Diciembre de 1880.—El Capitan, Teniente, Fiscal, Joaquin Linares.

D. Joaquin Linares y Piñero, Capitan graduado, Teniente del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en Cádiz, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de este Depósito sin la competente autorizacion el soldado destinado á Ultramar procedente del depósito de Valencia, el día 8 de Noviembre próximo pasado, y á quien por orden superior instruyo sumaria por el delito de segunda desercion, Emilio Sanchez Fayos;

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza al expresado soldado, para que en el término de 40 días verifique su presentacion para responder á los cargos que se le hagan, señalándole al efecto el cuartel de San Roque de esta plaza, oficinas del Depósito de Ultramar, ó en su defecto á la Autoridad superior del punto donde se encuentre; y de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Cádiz 23 de Diciembre de 1880.—El Capitan, Teniente, Fiscal, Joaquin Linares.

#### IRÚN.

D. Anastasio Gutierrez y Gutierrez, Capitan graduado, Teniente del batallon cazadores de Estella, núm. 14, y Fiscal del mismo Cuerpo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado de la cuarta compañía del expresado batallon, José Pieabea Goñi, por el delito de desercion, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en la guardia de prevencion del referido batallon á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Irún 22 de Diciembre de 1880.—Anastasio Gutierrez y Gutierrez.

#### VALLADOLID.

D. Joaquin Romero Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante y Fiscal del batallon cazadores Habana, número 18.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba de guarnicion el soldado de la primera compañía de dicho batallon, Ventura Martinez Murciego, natural de Laguna de Negrillos, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Benito de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde el de la fecha, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, ó insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Leon.

Valladolid 25 de Diciembre de 1880.—Joaquin Romero.—Por su mandato, el Escribano, Ramon Prendas.

#### Juzgados de primera instancia.

##### CAÑIZA.

D. Antonio Facorro y Fijó, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la Cañiza.

Certifico que en los autos de que se hará mérito obra el edicto original, que dice así:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo Gil Rodriguez, Juez municipal del término de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por traslacion del propietario.

Hago público que en los autos de juicio ordinario promovidos por Benita Fernandez Garcia y su hijo Manuel Antonio Fernandez y Fernandez vecinos de San Cristóbal de Mourentan, contra D. Manuel Quintela Gil, de San Miguel de Cequeinos, sobre suelta y dejacion de la pesquera denominada del Barquel, sita en el rio Miño, se dictó últimamente la providencia que sigue:

«Providencia.—Sr. Lopez Caamaño.—Por presentado con las diligencias de que hace mérito; únanse al pleito de su referencia; se há por reproducido, y entréguese al Procurador D. Manuel Alvarez para evacuar el traslado de duplica que le está concedido; pero previamente citase á Benita y Manuel Antonio Fernandez para que gestionen lo que tengan por conveniente á medio de Procurador que designen dentro del término de trece días; bajo apercibimiento de que si dentro de él no compareciesen se les tendrá por decaídos de todo el derecho que pudieren tener como demandantes al seguimiento del referido pleito.

Lo dispuso, y rubrica S. S.

Cañiza 16 de Julio de 1880.—Está rubricada.—Facorro.

Helo constar en los autos la ausencia en ignorado paradero del Manuel Antonio Fernandez, se solicitó y fué estimado por otra providencia de 13 del actual practicarle la notificacion de la inserta á medio de edictos que se fijasen, uno en la puerta de esta audiencia, otro en el pueblo de Mourentan, como de su domicilio, y además se insertasen uno en la GACETA DE MADRID y otro en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Y en su consecuencia se extiende el presente edicto original en los autos para sacar de él las copias certificadas precisas.

Dado en la villa de la Cañiza á 14 de Agosto de 1880.—Eduardo Gil.—De orden de S. S., Antonio Facorro.

Y para que conste, é insertar en la GACETA DE MADRID, libro la presente copia certificada, que firmo en la Cañiza á 14 de Agosto de 1880.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia accidental, Eduardo Gil.—Antonio Facorro. X—935

## NOTICIAS OFICIALES.

### Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en los estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de accionistas, que tendrá lugar el día 3 de Febrero del año próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social, calle de la Estafeta, número 47.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la Sociedad, 15 días antes de la reunion, diez acciones por lo ménos, que dan derecho á un voto. Los accionistas que ya las tengan depositadas en el establecimiento deberán presentar y depositar tambien el resguardo que tengan en su poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Sociedad hasta el 18 de Enero próximo, expidiéndose resguardos nominativos, con expresion del número de votos que corresponden.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro accionista con derecho propio de asistir á la junta.

Pamplona 20 de Diciembre de 1880.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—893—1

### Banco de Castilla.

La Administracion del Banco ha acordado satisfacer desde el día 3 de Enero próximo los cupones que vencen en 31 del actual y valores que hayan sido amortizados, no sólo de sus emisiones y de las del Banco Hispano-Colonial, sino de toda clase de efectos públicos del Estado y del Tesoro, depositados en las Cajas del Establecimiento.

Al efecto los depositantes pueden presentar desde dicho día sus resguardos de depósito, en todos los no feriados, de once de la mañana á una de la tarde.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—Por acuerdo de la Administracion, J. Girona y Canaleta. X—933

### La Valiente.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA, DOMICILIADA EN GUARROMAN.

Aun cuando, conforme á lo establecido en el art. 14 del reglamento por que se rige esta Sociedad, publicado en la escritura social, y el acta de constitucion en la GACETA DE MADRID de 14 de Marzo de 1877, una de las obligaciones de todo socio es tener en Linares, Carolina ó Guarroman, si no residiere en el domicilio de la Sociedad, un representante que cumpla las obligaciones de aquel y ejerza sus derechos, cuyo nombramiento segun dicho artículo será por medio de oficio dirigido al Presidente con la aceptacion del nombrado, sin lo cual ningún socio será citado á junta, ni podrá reclamar contra sus acuerdos, eso no obstante, la Junta directiva, que ha acordado convocar la general ordinaria del próximo mes de Enero, con el carácter además de extraordinaria, para tratar de la reforma de la escritura social y del reglamento, sometiendo un proyecto de estatutos y reglamento á la deliberacion y aprobacion de la referida junta extraordinaria; y en su deseo de citar para ella á todos los socios personalmente ó sus representantes, con el fin de poderlo verificar en cuanto á los socios que no residan en Guarroman, llama la atencion de los que se encuentran en este último caso y no tengan representante, para que le nombren desde luego y puedan ponerse en condiciones de ser necesariamente citados para la mencionada junta; sin que este anuncio, que no concede ni reconoce derecho alguno para ser citados á los socios no residentes en Guarroman que carecen de representantes, tenga otro objeto que el de guardarles la especial consideracion que de sus mismos términos se desprende.

Guarroman 20 de Diciembre de 1880.—El Presidente de la Junta directiva, Antonio Gonzalez. X—934

### Escritura de reforma de estatutos del Banco Popular Español.

D. Joaquin de Martras, Notario público del Colegio territorial de Barcelona, con residencia en la misma ciudad.

Certifico que en mi protocolo del corriente año obra el escrito del tenor siguiente:

«Número 86.—En la ciudad de Barcelona, á los 9 de Febrero de 1880, ante mí, D. Joaquin de Martras, Notario público del Colegio territorial de esta ciudad, en ella residente, y los testigos instrumentales, han comparecido los Sres. D. Ramon Espiell y Ruiz, natural y vecino de esta ciudad, de edad 52 años, casado, habitante en la calle de Ronda de San Pedro, número 177, y D. José Senmartí y Brugués, natural de Manresa y vecino de esta ciudad, de edad 40 años, soltero, habitante en la calle del Duque de la Victoria, núm. 7, del comercio, segun cédulas que han exhibido, de número 84 el primero y número 5300 el segundo, obrando ambos señores como accionistas de la Sociedad denominada *Banco Popular Español*, y comisionados por la junta general extraordinaria de la misma Sociedad, celebrada el día 21 de Julio de 1879, entre otros extremos, para la reforma de los estatutos por los cuales venia rigiéndose dicha Sociedad desde 1.º de Agosto de 1871, segun el acuerdo que consta en el acta de dicha sesion, y que á la letra dice así:

«El Sr. Presidente declaró que en virtud de los estatutos que rigen á la Sociedad y de la votacion recaída á favor de los señores accionistas D. Ramon Espiell y Ruiz y D. José Senmartí y Brugués, que deben firmar la escritura de la reforma de los estatutos, dichos señores quedan revestidos de facultades extraordinarias hasta dejar ultimada é inserta en registro público de comercio, y publicada en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de la provincia la reforma de los estatutos; por cuyo motivo la Presidencia consideraba conveniente dejar en el estado actual la administra-

cion del personal de la Sociedad, hasta que se eleccion para tener lugar con arreglo á la reforma con que debe regirse en lo sucesivo esta Sociedad.»

Es conforme con su original, é que yo el suscrito Notario me remito, y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal para esta escritura, dijeron: que creada esta Sociedad por diez años, segun escritura pública, otorgada ante el Notario D. Manuel Catalan en 26 de Abril de 1869, y por consiguiente con anterioridad á la ley de 19 de Octubre de 1863, fué prorogada su duracion por 15 años más, con escritura de 1.º de Agosto de 1871 en poder del mismo Notario, de absoluta conformidad con la legislacion que entónces regia; pero como posteriormente la sufrido aquella una completa variacion en virtud del decreto del Gobierno Provisional de 19 de Marzo de 1874, y últimamente con el de 24 de Julio de 1875, de aquí la necesidad absoluta de proceder á una reforma de sus estatutos, acomodándolos, dicen, á la legalidad hoy día vigente. En su consecuencia, fué convocada la junta general de accionistas en el precitado día 21 de Julio de 1879, y reunida dicha junta, se procedió á la reforma de los estatutos, que fué aprobada por unanimidad en los mismos términos propuestos por la Junta de gobierno, como se desprende de la citada acta. Por tanto, los señores otorgantes, obrando en nombre y representacion de la misma Sociedad *Banco Popular Español*, y en virtud de los referidos poderes y facultades á ellos concedidas, consignaron dichos acuerdos en la presente escritura pública en la siguiente forma:

La Sociedad *Banco Popular Español* se regirá en lo sucesivo por los siguientes estatutos reformados:

### ESTATUTOS

DEL

## BANCO POPULAR ESPAÑOL.

### TÍTULO PRIMERO.

Fundacion, objeto, domicilio y terminacion de la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad anónima titulada *Banco Popular Español*, que se creó en esta ciudad por 40 años, segun escritura pública otorgada ante el Notario D. Manuel Catalan con fecha 26 de Abril de 1869, que fué prorogada por 15 años más con escritura de 1.º de Agosto de 1871, en poder del mismo Notario, queda confirmada en virtud de los presentes estatutos hasta cumplir el tiempo prefijado de 25 años desde el día de su creacion conforme con esta reforma.

Art. 2.º La Sociedad *Banco Popular Español* tiene por objeto:

1.º El descuento de letras de cambio sobre todas las poblaciones de España y del extranjero.

2.º El descuento y compra absoluta de pagarés, libranzas de comercio, órdenes de pago, y facturas que sean pagaderas en poblaciones españolas ó en el extranjero, cuando conviniere.

3.º Los adelantos y compra absoluta de cupones de renta del Estado, de Sociedades comerciales, industriales y de ferrocarriles.

4.º Los adelantos ó contrataciones sobre rentas ó alquileres de fincas rústicas y urbanas enclavadas en territorio español.

5.º Los anticipos y préstamos á los Ayuntamientos ó cualesquiera otras Corporaciones, así civiles como eclesiásticas ó religiosas, con garantia de las rentas de sus inscripciones intrasferibles, de bienes propios ó de otros valores que poseen.

6.º Los anticipos ó especulaciones en cualquiera forma que convenga al interés social sobre proyectos de obras, de aguas potables en las poblaciones; canales de riego y sus derivados; sobre desecacion de terrenos, lagunas y pantanos; sobre construccion de ferro-carriles carboníferos y ordinarios de tranvías; sobre industrias químicas y aprovechamiento de sales y salinas; sobre subvenciones, cánones, reservas, franquicias, derechos y demás ventajas otorgadas por la ley y disposiciones vigentes, combinando la operacion de la manera más conducente á la seguridad del reintegro del capital, pago de intereses devengados y gastos.

7.º En igual forma los anticipos ó cualquiera otra operacion sobre proyectos para colocacion de cables submarinos en todo ó en parte. Telégrafos privados y demás accesorios; sobre sus subvenciones, tarifas u otras garantias que estén afectas á las mismas.

8.º Del mismo modo los anticipos sobre proyectos para la construccion, modificacion ó reformas de puentes, muelles, dársenas, boyas, faros y otras obras de servicio marítimo, subvencionadas ó garantidas por el Estado ó particulares.

9.º Los adelantos sobre venimientos á cobrar de obras públicas y particulares de poblaciones de esta Nacion, y tomar en arrendamiento propiedades del Estado, de corporaciones ó particulares.

10. Los adelantos sobre obligaciones del Estado, provinciales ó municipales cuyos pagos fueran aprobados; sobre resguardos de docks, ó almacenes de depósito comercial, y otros de la misma índole.

11. Las especulaciones sobre toda clase de créditos contra el Estado en esta Nacion y en el extranjero.

12. Los adelantos sobre sueldos á todas las clases de empleados públicos del Estado, provinciales y municipales que tengan que percibir sus haberes en poblaciones españolas.

13. Los adelantos y combinaciones para pago de los atrasos del personal del clero y corporaciones religiosas, militares retirados y empleados pasivos, en la forma y condiciones que estime conveniente.

14. Los adelantos para pagos de fletes, derechos de Aduanas, de docks y otros, sobre las mercancías y depósitos.

15. Los adelantos para preparacion y formacion de Sociedades mineras con todas sus incidencias, hasta quedar definitivamente constituidas, y la compra ó especulacion sobre sus minas ó sus productos sin limitacion alguna.

16. Las especulaciones sobre créditos de Sociedades comerciales, industriales ó agrícolas y de seguros, sobre sus liquidaciones y contratos.

17. Toda clase de negocios en participacion con particulares ó Sociedades constituidas, en proyecto ó en liquidacion.

18. Toda clase de comision de negocios, con contratos especiales y libertad de accion para su direccion y desenvolvimiento.

Art. 3.º El Banco admitirá depósitos de particulares y corporaciones en los términos que conviniere con los interesados, y responderá de ellos salvo el caso de fuerza mayor insuperable; tambien admitirá cuentas corrientes.

Art. 4.º Las letras, pagarés, órdenes de pago, libranzas comerciales que el Banco descuenta, han de estar expedidas con las formalidades prescritas por las leyes y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Administracion del Banco podrá asimismo tratar, realizar y desarrollar indistinta ó simultáneamente, uno, todos ó varios de los negocios consignados en el art. 2.º que son objeto de su institucion social, segun le convenga.

Art. 6.º La Administración del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los valores, efectos ó negocios que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar explicaciones sobre la razón de sus decisiones.

Art. 7.º El domicilio del Banco continuará siendo en Barcelona, y establecerá sucursales, representantes, agentes, corresponsales ó comisionados especiales en todas las poblaciones de España y del extranjero cuando lo tenga por conveniente.

Art. 8.º Las sucursales que el Banco establezca, para lo cual queda autorizado el Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, podrán tratar de especular y ocuparse de todos, uno ó varios de los negocios expresados ó en otros que les convenga, con sujeción á los presentes estatutos.

Art. 9.º El término de la Sociedad será el de 25 años, fijado ya en escritura pública de 1.º de Agosto de 1871.

#### TÍTULO II.

##### Del capital social, acciones y obligaciones.

Art. 10. El capital del Banco Popular Español queda constituido en 5 millones de pesetas, el cual podrá aumentarse la Junta de gobierno hasta 20 millones. El testimonio notariado de cada nueva emisión de acciones, será presentado al Registro público de comercio de esta provincia. Dicho capital estará representado por 40 000 acciones, en diez series alfabéticas de 4 000 cada una, y cuyas acciones serán de 500 pesetas ó francos cada una de capital efectivo, de las cuales han sido suscritas 3 000, que importan 1 500 000 pesetas, forman el capital efectivo del Banco.

Las acciones en cartera podrán enajenarse á ménos de su valor nominal siempre que así lo acuerde la junta general de accionistas. En el caso de que la Junta de gobierno acuerde la venta en pública subasta, tendrán preferencia á su adquisición los que acrediten con previo depósito ser accionistas ó haberlo sido en la junta general. Siendo varios los accionistas que al mismo tiempo deseen adquirir nuevas acciones, éstas se repartirán á prorata según el número de las anunciadas. El capital de las acciones se hará efectivo de una sola vez al entregarse los títulos, quedando terminantemente prohibido la exacción del pago por dividendos.

Art. 11. El capital constituido en la forma del artículo anterior, podrá aumentarse por acuerdo de las cuatro quintas partes de las acciones cuando así se acuerde en junta general de accionistas.

Art. 12. Las acciones se expedirán cortadas de libro talonario, con numeración correlativa, autorizadas con las firmas del Director, del Presidente de la Junta de gobierno y del Tenedor de libros, Jefe de Contabilidad; conteniendo el nombre de la Sociedad, la fecha de su constitución, capital social, su objeto, condensado en breves palabras; su clasificación de que son títulos al portador, el sello seco del Banco, y estarán representadas por láminas de una ó varias acciones á la vez, debiendo guardar uniformidad cada serie.

Art. 13. Las acciones de la Sociedad emitidas con los requisitos señalados en el artículo precedente, son de libre negociación y contratación por sus legítimos dueños, sin limitación alguna; pero si al ser cotizadas con los libros talonarios de la Administración para su comprobación como legítimas á instancia de alguno de los interesados en la negociación, resultase que había procedido embargo judicial sobre las acciones presentadas cuya numeración estuviera conforme, la Administración de la Sociedad las retendrá á disposición del Tribunal que lo hubiere acordado.

Art. 14. La Administración de la Sociedad no responde de la legitimidad de las acciones ó obligaciones, sine previo examen de las mismas y la confrontación de sus comprobantes.

Art. 15. Cualesquiera que sean los resultados de la gestión administrativa del Banco, los accionistas no están obligados á desembolsar mayor cantidad que la satisfecha por sus acciones, de manera que el poseedor de las mismas no tiene ulterior responsabilidad, con arreglo al art. 278 del Código de Comercio.

Art. 16. Todo poseedor de acciones del Banco se entiende que acepta los presentes estatutos, y se obliga á su cumplimiento, sometiéndose á la jurisdicción del Juzgado del domicilio de la Sociedad, renunciando el suyo propio para todos los efectos legales, y á la no interposición de acciones y excepciones de derecho.

Art. 17. En el caso de sustracción, destrucción ó extravío de los títulos de acciones ó obligaciones del Banco, su legítimo dueño deberá ponerlo en conocimiento de la Administración de la Sociedad, expresando bajo su firma los números de las acciones robadas, destruidas ó extraviadas, para que después de hacer las publicaciones correspondientes por tres veces, con intervalos de 30 días cada una en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial y en los periódicos de la capital, si no son recuperadas, las declare nulias y le expida nuevos títulos por duplicado, con la nota que la Administración estime conveniente, siendo de cuenta del interesado los gastos que al efecto se originen.

Art. 18. La Sociedad no reconoce fracción de acciones, porque están representadas cada una en un solo título ó lámina en la forma prevenida en el art. 12 que antecede; y considerará como dueño, siendo como son acciones al portador, al que las presente cuando la Administración lo disponga para el cobro de los dividendos activos ó para la asistencia á las juntas generales, sin responder de que el tenedor de las mismas las posea legítimamente.

Art. 19. La Administración de la Sociedad sólo podrá retener las acciones y obligaciones, ó el pago de los dividendos ó cupones en virtud de mandamiento judicial; pero de ninguna manera á petición de los accionistas ó acuerdos de los mismos de la Administración.

Art. 20. Las acciones y obligaciones del Banco Popular Español pueden cotizarse en las Bolsas de Madrid y Barcelona, en virtud de las autorizaciones concedidas al Banco por el Gobierno.

Art. 21. Los accionistas, en virtud de la facultad que les concede el art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, podrán emitir obligaciones al portador, sea bajo esta denominación ó de la de bonos ó cédulas, consignando en el acta, que deberá levantarse al efecto, las condiciones de la emisión, garantías afectas á la responsabilidad de la misma, épocas de amortización del capital, pago de sus intereses por cupones, y los demás requisitos y formalidades que prescriba las disposiciones vigentes.

Art. 22. Los accionistas autorizarán á la Administración del Banco para emitir dichas obligaciones al portador, cuando ésta lo considere conveniente, al objeto de desarrollar la realización de negocios determinados dentro del límite del objeto social, cumpliendo al efecto la Administración con las formalidades prescritas por las leyes y órdenes vigentes. La autorización será ilimitada, llenándose las formalidades correspondientes, de lo cual cuidará escrupulosamente la Dirección, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 23. El capital del Banco responde subsidiariamente de las obligaciones emitidas por el mismo.

Art. 24. Además de los requisitos y formalidades con que

han de emitirse las acciones y obligaciones del Banco, podrán estar redactadas también en otros idiomas, extranjeros, de manera, que si se cree conveniente, puedan negociarse en los mercados de fuera de España.

Art. 25. La Administración del Banco fijará el tipo de la emisión de las obligaciones previstas en cada una de las que verificque.

Art. 26. El Banco no reconoce la división de una acción ó obligación, porque son indivisibles é infraccionables.

Art. 27. Las acciones y obligaciones podrán depositarse sus legítimos dueños en el Banco, expidiéndoles la Administración el resguardo correspondiente.

Art. 28. Por el art. 17 de los estatutos escriturados en 1.º de Agosto de 1871 se estableció, y en éste se ratifica que con arreglo al art. 8.º de la ley de Libertad de Bancos de 19 de Octubre de 1869, los accionistas podrán autorizar á la Administración del Banco á emitir empréstitos por medio de obligaciones que deberán ser amortizadas por sorteos con premios.

Las garantías que se ofrezcan á las obligaciones estarán consignadas en las mismas.

Art. 29. Para que los empréstitos que emita el Banco tengan la legalidad necesaria, la Dirección del mismo consignará en el libro de actas y en acuerdo especial las bases del empréstito, garantías que se consignen á las obligaciones, modo y épocas de amortización, pago de capital ó intereses, y demás requisitos que ahora y en lo sucesivo previenen las leyes mercantiles.

#### TÍTULO III.

##### De la Administración del Banco.

Art. 30. Los accionistas en la primera junta de reconstitución de la Sociedad nombrarán el personal administrativo que ha de regir y gobernar los intereses del Banco, compuesto de los individuos siguientes:

- Un Director.
- Un Subdirector.
- Un Secretario general.
- Un Cajero y un suplente.
- Un Tenedor de libros, Jefe de contabilidad.

Todos estos cargos serán retribuidos en la forma que determine la junta que se someterá igualmente á la aprobación de la misma junta general, y tendrán el carácter de inamovibles á no mediar justa causa para su separación, en cuyo caso se instruirá expediente por la Junta de gobierno, oyendo siempre al interesado, suspendiéndole en sus funciones y proponiéndole la resolución á la junta general, que será definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 31. Los accionistas en la misma sesión nombrarán igualmente de entre los mismos una Junta de gobierno, compuesta de un Presidente y cuatro Vocales, el Secretario general y dos suplentes.

El Presidente y dos Vocales deberán ser españoles mayores de edad, con el libre ejercicio de sus derechos civiles y residentes en esta ciudad.

Los dos Vocales restantes podrán ser extranjeros y delegar su representación con poder legal en otro de los Vocales nacionales ó extranjeros que residan en esta capital, ó en un accionista para la asistencia á las Juntas de gobierno y generales.

De los dos suplentes, uno deberá ser español.

Art. 32. La Junta de gobierno celebrará sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinaria cuando el Presidente, alguno de los Vocales ó el Director la convoque para casos urgentes y de reconocido interés.

El voto del Presidente será siempre decisivo en caso de empate.

Estos cargos durarán dos años, siendo renovados por mitad á la suerte en la primera renovación, y los más antiguos en lo sucesivo, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Gozarán la retribución que se les señale en las tarjetas de asistencia, además de sus derechos á una parte de los beneficios de la Sociedad, como se expresará más adelante.

Art. 33. El Director asistirá á las sesiones de la Junta de gobierno con voz y voto.

Las deliberaciones de la Junta de gobierno, se consignarán en un libro especial de actas, que firmará el Presidente, el Director y el Secretario general, expresando los nombres de los asistentes.

Art. 34. Para que celebre sesión la Junta de gobierno, es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los Vocales residentes ó representados en el domicilio del Banco.

En la primera sesión señalará el Presidente el día fijo en que deberá celebrarse la ordinaria, y tanto en la celebración de esta, como en las extraordinarias que ocurran, deberá precisamente consignarse la orden del día en la convocatoria. Los extranjeros ó ausentes pueden hacerse representar por otros de sus colegas; pero las representaciones que reúnan sólo les darán derecho á dos votos más, aunque excedan de este número las representaciones que obtenga un solo individuo.

También pueden dichos ausentes ó extranjeros adherirse al acuerdo tomado por la Junta de gobierno dentro de los 10 días siguientes al de su celebración; su oposición ó inadherencia no afectará jamás al acuerdo.

Art. 35. La Junta de gobierno podrá suspender su sesión, cuando por unanimidad lo estime conveniente, para oír el dictamen de los Vocales ausentes ó extranjeros, ó el de la Delegación de las mismas, si la hubiere; pero la demora con tal objeto no excederá de 15 días.

Art. 36. Los Vocales de la Junta de gobierno no contraen obligación personal por razón de su cargo; pero responden de sus actos como mandatarios.

Art. 37. La Junta de gobierno cuando lo estimare conveniente podrá nombrar á uno de sus individuos con el carácter de Delegado, para representarla en todos los actos, concurriéndole al efecto todos sus poderes y atribuciones.

#### TÍTULO IV.

##### Atribuciones del personal administrativo.

Art. 28. Corresponde al Director:

- 1.º Convocar y presidir las juntas generales cuando no designase la misma junta al Presidente ó Delegado de la de gobierno, para dar cuenta del estado del Banco con el inventario, balance y Memoria, expresando el objeto en cada convocatoria y firmando las actas con el Secretario general y Vocales asistentes de la Junta de gobierno.
- 2.º Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de las juntas generales.
- 3.º Representar al Banco en todos los casos y en todas las cuestiones de intereses del mismo, ya sean gubernativas, judiciales ó de cualquiera especie y condición, usando la firma social en evantos documentos suscrita.
- 4.º Firmar con el mismo modo los contratos que celebre en nombre del Banco, ya sea con Corporaciones, Sociedades ó particulares, con arreglo á las bases acordadas con la Junta de gobierno.
- 5.º Dirigir la correspondencia del Banco.

6.º Expedir circulares, anuncios y prospectos sobre el objeto social, firmar comunicados de interés del Banco, ó autorizar *ad hoc* á persona competente y de su confianza.

7.º Firmar el V.º B.º en los balances semestrales y de fin de año, que deberá presentar con la Memoria, autorizados por el mismo, y ambos documentos con el dictamen de la Junta de gobierno.

8.º Aceptar las letras giradas contra el Banco y ordenar su pago al vencimiento.

9.º Mandar pagar las nóminas y deudas, gastos y cuentas que en nombre del Banco para el objeto social contraiga la Dirección, con arreglo á sus facultades, ó á los acuerdos tomados por las juntas.

10. Recaudar los fondos que por todos conceptos deben ingresar en el Banco, y ordenar toda clase de pagos.

11. Nombrar los empleados subalternos, con arreglo á la plantilla que someterá á la aprobación de la Junta de gobierno, y suspenderlos, acordando con la propia Junta su destitución y reemplazo.

12. Nombrar de oficio, ó por medio de poder ante Notario, delegados y Comisionados especiales, confiándoles todas ó algunas de las facultades de que está revestido para casos urgentes ó negocios determinados, dentro y fuera de esta capital y en el extranjero, de acuerdo con la Junta de gobierno, ó dando cuenta á la misma si la urgencia no admitiese espera, y bajo su responsabilidad en este último caso.

13. Delegar en el Subdirector, con autorización escrita, su firma oficial para un contrato determinado, á cuyo otorgamiento no pudiera personalmente asistir, dentro y fuera de la población ó en el extranjero.

14. Otorgar poderes para pleitos en nombre del Banco á los Procuradores de los Juzgados, y nombrar Letrado para los litigios que fuera preciso entablar ó sostener en defensa de los derechos de la Sociedad ú otros de cualquier índole que sean, siempre de acuerdo con la Junta de gobierno.

15. Examinar la contabilidad, distribuir el trabajo entre los empleados, cuidar de que cumplan su deber y señalar las horas de despacho.

16. Redactar y autorizar por sí mismo los reglamentos de orden interior que considere necesarios para el régimen de la administración y servicio de la Sociedad.

Art. 39. Corresponde al Subdirector:

1.º Suplir al Director en ausencias y enfermedades, con las mismas facultades y atribuciones concedidas en estos estatutos, usando en el ejercicio de su cargo la firma social en los documentos que suscriba.

2.º Asistir sin voto á las deliberaciones de la Junta de gobierno.

3.º Despachar con el Director los negociados que éste le señale y abrir la correspondencia cuando no se halle presente, darle cuentas de la misma, y contestar la que hallándose en curso no ofrezca dificultades.

4.º Llevar un registro de los negocios propuestos al Banco y pendientes de realización para promover su determinación.

5.º Preparar los negocios que exijan un despacho periódico y presentarlos á la firma del Director.

6.º Cuidar de que los dependientes cumplan sus respectivos deberes, corregirlos, y dar cuenta al Director, cuando crea que merecen mayor correctivo.

Art. 40. Corresponde al Secretario general:

1.º Extender las actas de las juntas generales y las de la Junta de gobierno en los respectivos libros, firmando estos últimos con el Presidente y Director.

2.º Expedir las certificaciones que le ordene el Director, quien las autorizará con el V.º B.º, expresando en las de interés particular el nombre del requirente.

3.º Llevar un registro de todas las comunicaciones y órdenes de pago que expida el Director, señalando el número de orden á cada una, estampando su rubrica. Lo mismo en las de la Junta de gobierno.

4.º Redactar las comunicaciones que le ordene el Director ó Subdirector en su caso.

5.º Ordenar la colocación de los libros, papeles y demás documentos del despacho del Banco, facilitando á los Directores los antecedentes que pidan acerca de los negocios que obren en el mismo.

6.º Cuidar de que se lleven los libros copidores de la correspondencia y demás auxiliares en la forma prevenida por el Código de Comercio, así como igualmente los de registro que sean necesarios.

7.º Cumplir las órdenes del Director ó Subdirector en su caso sobre el despacho de los negocios, y firmar los documentos procedentes de acuerdos de las juntas.

Art. 41. Corresponde al Cajero del Banco:

1.º Custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos, valores y contratos de la Sociedad que se le entreguen, dando la fianza que determine el Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, sin responder en caso de robo, incendio ú otro fortuito.

2.º Llevar la contabilidad de la caja y verificar los arqueos periódicos que se dispongan.

3.º Entregar diariamente al Director el estado de la Caja y facilitarle los datos relativos á la misma, ó estado de cobros y pagos que le pida.

4.º Ejecutar en las horas señaladas los pagos y cobros que le ordene el Director, previo libramiento, con expresión del número, concepto, cantidad líquida y persona ó Sociedad á quien deba satisfacerse, sin cuyos requisitos no verificará entrega alguna de fondos.

Art. 42. En la primera sesión que celebre la Junta de gobierno designará con el Director la fianza que debe prestar el Cajero, la cantidad que ha de quedar en su poder para los gastos ordinarios mensuales en todos los conceptos y servicios, y la que debe reservarse en caja de tres llaves, de las cuales tendrá la una el Director, la otra el Presidente de la Junta de gobierno, y la tercera el Cajero. Esta cantidad podrá también depositarse, previo acuerdo de la Junta de gobierno con el Director, en otro establecimiento de reconocida garantía y crédito de la localidad, cuando por circunstancias extraordinarias así convinieren para mayor seguridad.

Art. 43. El Cajero podrá nombrar bajo su responsabilidad un suplente. El que lo sea por la junta general deberá prestar la fianza que señale el Director con la de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Tenedor de libros, Jefe de contabilidad:

1.º Llevar los libros de teneduría y contabilidad mercantil en la forma y con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

2.º Formar los estados de cuentas y razon y los balances semestrales y de fin de año, los cuales autorizará con su V.º B.º el Director.

3.º Formar los inventarios, estados y extractos de cuentas que sean necesarios y le pida el Director.

4.º Firmar con el Director todos los documentos de crédito de circulación que el Banco emita, y se acuerde por la Junta de gobierno que su firma es necesaria.

5.º Cuidar de que todos los libros de su sección estén con los requisitos que previene el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Art. 45. En ausencia ó enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, el Director nombrará otro que le sustituya. Igual autorización tendrá con respecto á los demás empleados superiores á propuesta de los mismos.

Art. 46. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las juntas generales.

2.º Disponer la venta de la totalidad ó parte de las acciones en cartera.

3.º Examinar y aprobar á propuesta del Director los contratos ó compromisos que haya de celebrar el Banco sobre compras, ventas, arrendamientos, préstamos, anticipos, alianzamientos, explotaciones de minas ó de ferro-carriles, subastas, construcciones, comisiones, participaciones y otros de cualquiera clase y condicion que sean dentro del objeto social.

4.º Señalar la cantidad máxima que mensualmente debe destinarse al descuento de letras y pagarés en todas las plazas, y condiciones de este negocio.

5.º Fijar como regla general las bases de los préstamos y modo de desarrollar este ramo.

6.º Acordar con el Director sobre los negocios que llegasen á ser litigiosos los medios de transacción, y en su caso el nombramiento de Letrado y Procurador defensores.

7.º Aprobar la plantilla de los empleados subalternos del Banco que presente el Director, y la destitución y reemplazo de alguno de los mismos cuando ocurra.

8.º Instruir el expediente de separación de alguno de los funcionarios del Banco, en los casos marcados anteriormente para dar cuenta á la junta general, proponiendo su resolución definitiva, y proveer interinamente las vacantes que ocurran.

9.º Resolver todas y cada una de las consultas que someta á su deliberación el Director dentro de lo preceptuado en estos estatutos.

10.º Fijar la fianza que debe prestar el Cajero y suplente, y la cantidad que debe custodiarse en caja de tres llaves.

11.º Examinar y aprobar ó desaprobado los balances y Memorias que deben someterse á las juntas generales, y suspender á propuesta del Director la formación del balance semestral de Junio, cuando razones de interés y conveniencia lo aconsejen, aplazándolo en este caso para el inmediato próximo fin de año.

12.º Examinar la contabilidad de la Sociedad cuando lo estime oportuno, pedir antecedentes ó datos sobre la misma y asistir á los arqueos, firmando el acta.

13.º Delegar sus atribuciones en un accionista para que sea representada la Junta cerca de las sucursales si el estado de los negocios lo exige y se reconoce conveniente, á propuesta del Director, ó para negocios determinados si así interesa al mejor éxito de los mismos y sin limitación alguna.

14.º Remover, de acuerdo con el Director, los obstáculos que se opongan á la rápida y próspera marcha de la Sociedad.

15.º Convocar junta general extraordinaria de accionistas para la resolución de algún asunto urgente y de marcado interés, ó examinar lo que pidan los accionistas en uso de su derecho con arreglo á las prescripciones de estos estatutos; pero en uno y otro caso de acuerdo con el Director, que es quien debe hacer el llamamiento.

Art. 47. El Presidente de la Junta de gobierno reemplazará al Director para la presidencia en las juntas generales, y el Vocal primero al Presidente de la Junta.

Art. 48. El Director podrá facultar al subalterno que considere más apto para reemplazar al Secretario general en la vacante que ocurra hasta la provisión de su plaza en la inmediata junta general ordinaria. Lo mismo hará respecto á los demás funcionarios, excepto el cargo de Subdirector, que deberá proveerle interinamente de acuerdo con la Junta de gobierno.

Art. 49. En las vacantes en la Junta de gobierno de los Vocales del domicilio del Banco, el Presidente convocará á los suplentes por el orden de su nombramiento.

#### TÍTULO V.

##### De las juntas generales de accionistas.

Art. 50. La junta general representa la totalidad de las acciones cuando está constituida con arreglo á las prescripciones de estos estatutos. Tiene voz y voto todo poseedor de 20 acciones.

Los que posean menos de este número tendrán sólo derecho de asistencia, con voz, pero sin voto.

Art. 51. Corresponde á las juntas generales de accionistas:

1.º Aprobar el balance general que debe presentarse á su deliberación con el dictamen de la Junta de gobierno, inventario y Memoria de la situación del Banco.

2.º Nombrar los funcionarios designados en estos estatutos y la Junta de gobierno en la forma antes prevenida, así como las vacantes que ocurran en vista del expediente, ó de las causas que las hayan determinado.

3.º Señalar los sueldos á dichos funcionarios y fijar el valor de las tarjetas de asistencia que deben disfrutar los Vocales de la Junta de gobierno. Los suplentes cuando ocupen una vacante disfrutarán iguales beneficios.

4.º Aprobar ó decidir sobre las proposiciones que acerca de los asuntos indicados anteriormente someta á su deliberación el Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, ó los accionistas por escrito en proposiciones firmadas por cinco de los mismos.

Art. 52. Las juntas generales ordinarias serán convocadas con un mes de anticipación al señalado por medio de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, en el de los puntos donde haya establecida sucursal del Banco, en los periódicos de la capital, y por fijación del mismo anuncio en el local de las oficinas de la misma Sociedad. Desde aquel día se pondrá de manifiesto en la Secretaría general, para que puedan examinarlo los accionistas, el inventario-balance y proposiciones ó resoluciones de carácter general que se someten por el Director á la deliberación de la junta, para que se enteren y tomen las notas que estimen convenientes. Tan sólo en el caso de conocer el domicilio de todos los accionistas podrá prescindirse de tales anuncios, pasándoles el aviso personal.

Art. 53. Para celebrar junta general ordinaria deberán concurrir ó estar representadas las tres quintas partes de las acciones, y los acuerdos se tomarán á pluralidad de votos ó por aclamación.

Art. 54. Media hora después de la señalada para la junta el Presidente ordenará al Secretario general que dé lectura en alta voz de la lista de los accionistas presentes y representados, la cual ha debido ir formando con las papeletas de entrada; y resultando número suficiente para celebrar junta general, el Presidente declarará que queda constituida y abierta la sesión. El mismo designará en seguida los dos Vocales de la Junta de gobierno que han de ser Secretarios escrutadores para el caso de votación.

Acto continuo el Secretario, por orden del Presidente, leerá la Memoria-balance y proposiciones que hayan presentado los accionistas, así como cualquiera otro documento del que se haya de enterar la junta.

Art. 55. El Presidente declarará abierta la discusión sobre los documentos de que se haya dado cuenta á la junta general, y concederá el uso de la palabra á los que la pidan, por el ór-

den que establezca para la discusión; pero ningún accionista sin cargo podrá usarla más de dos veces sobre el mismo asunto.

Art. 56. Para asistir á las juntas generales ordinarias ó extraordinarias es necesario ser accionista, y como tal depositar las acciones en la Dirección de la Sociedad con dos días de anticipación al señalado para celebrarla, donde se le entregará un resguardo, expresivo del número de acciones depositadas y votos que le corresponden, además de la papeleta de la admisión á la junta.

Art. 57. Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas generales los unos á los otros, depositando empeños y otros las acciones en la Dirección, como queda prevenido; pero ninguno podrá representar más de 100 votos entre propios y ajenos, cualesquiera que sea el número de acciones que posea y represente. Los poderes ó cartas de representación serán presentadas con las papeletas de entrada de los accionistas representados á la mesa de la Presidencia.

Art. 58. Los accionistas no pueden hacerse representar en las juntas generales por quienes no lo sean, aun cuando se hallen al efecto revestidos de poder legal por escritura pública.

Art. 59. Si convocada la junta general ordinaria no estuviesen presentes ó representadas las tres quintas partes de las acciones, el Presidente convocará nueva junta, que se celebrará á los 15 días; y sea el que fuere el número de accionistas y acciones representadas, quedará constituida, se celebrará por el orden establecido, y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para los demás accionistas ausentes ó disidentes, sin que se les admita ulterior recurso contra las resoluciones de aquellas.

Art. 60. Los accionistas que desean asistir á las juntas generales el día que señalen los edictos y anuncios publicados estuvieren ausentes de la capital, deberán ponerlo en conocimiento del Director; y haciéndolo así, podrán depositar sus acciones en la Administración de la Sociedad, para que se les expida la papeleta de admisión á la junta, hasta una hora antes de la señalada.

Art. 61. Los accionistas sin cargo no podrán proponer en las juntas generales ordinarias otros asuntos que los que les sean sometidos en la orden del día. Cualquiera proposición que verse sobre los mismos puntos ó incidentes, deberán presentarla por escrito, firmada á lo menos por cinco accionistas que tengan voz y voto, pudiendo defenderla una vez hasta tres de los suscritos.

Las demás materias y asuntos no anunciados en la orden del día, deberán ventilarse en junta general extraordinaria, previa convocatoria al efecto solicitada por tres quintas partes de acciones de la Sociedad.

Art. 62. Las juntas generales extraordinarias también pueden ser convocadas por el Director, de acuerdo con la Junta de gobierno ó á instancia de ésta; pero la convocatoria se hará con 15 días de anticipación, llenándose los requisitos prevenidos para las ordinarias, procediéndose por el mismo orden y observándose las reglas establecidas.

Art. 63. El Presidente de las juntas generales, de acuerdo con la Junta de gobierno, podrá suspender la sesión en casos dados y continuarla en el día siguiente, ó á los ocho días, á la hora que señale. Si hubiere oposición por parte de los accionistas y nueve de estos suscriben en el acto una proposición de *no há lugar á la suspensión*, se procederá á votación. El voto del Presidente será siempre decisivo en caso de empate.

Art. 64. Los acuerdos de las juntas generales constarán en un libro de actas que se llevará al efecto, debidamente autorizado, y serán firmados por el Presidente, los asistentes de la Junta de gobierno y el Secretario general.

Art. 65. Los componentes de la Junta de gobierno depositarán 100 acciones en la Caja de la Sociedad, las cuales no les serán devueltas hasta que cesen sin responsabilidad en sus respectivos cargos. Los demás accionistas podrán tener depositadas sus acciones si lo solicitan, recogiendo sus resguardos con la numeración de las mismas y del registro que llevará al efecto; pero la Sociedad ni la Administración no responden de incendio, robo ú otro caso fortuito.

Art. 66. En las votaciones para los cargos de socios que han de componer la Junta de gobierno ó la Delegación si se sometiére su nombramiento á la junta general, será preferido el que posea mayor número de acciones, y si iguales en número, decidirá la suerte.

#### TÍTULO VI.

##### De las Sucursales.

Art. 67. Las Sucursales que el Banco establezca deberán sujetarse á los presentes estatutos, excepto en la parte relativa al capital, que podrá variar. Tomarán dicha denominación con el nombre del Banco y del punto donde se establezcan, y tendrán capital propio suscrito por el Banco en la mitad, de modo que la pérdida del capital de las Sucursales no afectará en manera alguna el capital social del Banco.

#### TÍTULO VII.

##### Del reparto de beneficios y fondo de reserva.

Art. 68. Los accionistas tienen derecho al reparto de los beneficios líquidos que obtenga el Banco, entendiéndose por tales los productos de las operaciones realizadas después de pagar las contribuciones del Estado y demás gastos ordinarios y extraordinarios en la forma y condiciones que resulten de los balances generales aprobados, distribuyéndose del modo siguiente: el 75 por 100 entre las acciones por iguales partes; y el 25 por 100 restante en esta forma: 15 por 100 para la Junta de gobierno y 10 por 100 para el fondo de reserva.

Art. 69. Los accionistas cobrarán los beneficios que les hayan sido señalados, previa presentación de facturas y de las acciones que cada uno posea, á no ser que proceda embargo judicial con la numeración de acciones que resulte conforme, en cuyo caso se retendrán los beneficios y acciones á disposición del Tribunal requirente, si así lo previniere, sin que la Administración del Banco responda de dicho acto.

Art. 70. Los accionistas que tengan acciones depositadas en la caja del Banco para responder de los cargos que ejerzan, dejarán en depósito el 10 por 100 de los beneficios que les hubieren correspondido por el reparto á sus acciones del balance general aprobado, ó en su equivalencia su importe en obligaciones de las emitidas por el Banco.

Cuando el valor de la retención de 10 por 100 se equipare al nominal de las acciones depositadas como fianza, éstas serán devueltas á sus respectivos depositantes, ó á sus habientes derecho en su caso; pero no podrán disponer de ellas ni aplicar á otra responsabilidad ó pago por cualquier concepto que sea, hasta que se le expida la certificación de solvabilidad por consecuencia de su cesación.

Art. 71. Si el depósito del 10 por 100, de que habla el artículo precedente lo verificasen los interesados en metálico, ganará un interés de 3 por 100 anual, el cual nunca podrá llegar á ser compuesto.

El expresado depósito dará lugar á la rebaja de las acciones correspondientes á su importe, para que liberadas se devuelva á sus dueños.

Art. 72. El fondo de reserva se formará con el 10 por 100 de los beneficios líquidos obtenidos en los balances generales,

y se prolongará hasta cubrir el 25 por 100 del valor de las acciones de la Sociedad.

Su importe anual se invertirá en valores que produzcan renta y garantía sólida á juicio del Director, de acuerdo con la Junta de gobierno.

Art. 73. Cuando el fondo de reserva llegue á cubrir el 25 por 100 del valor de las acciones, se realizará y repartirá por iguales partes entre las mismas, deduciéndose otro 10 por 100, que servirá de base para la formación de nuevo fondo con las mismas reglas.

Art. 74. Sólo en casos muy apurados, justificados y de urgente necesidad, podrá el Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, disponer del fondo de reserva para extinguir los compromisos que haya contraído la Sociedad, dando cuenta de las causas que lo hayan ocasionado con sus resultados en la próxima junta general de accionistas.

#### TÍTULO VIII.

##### Del término de la Sociedad, su liquidación y su disolución.

Art. 75. La duración de la Sociedad *Banco Popular Español* queda fijada en 25 años, prorrogables á voluntad de los accionistas, siempre que lo acuerden las tres quintas partes de las acciones.

Art. 76. La liquidación tendrá lugar cuando el Banco haya perdido en sus operaciones las dos terceras partes de su capital; y se procederá con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, ventilándose por el Tribunal ordinario las cuestiones á que diere lugar en el Juzgado del domicilio de la misma.

Art. 77. Quedará disuelta la Sociedad llegado el término de su duración sin que se hubiese acordado prorrogarla un año antes, y en su consecuencia se procederá á liquidar y liquidar sus cuentas, cesando la Administración establecida y nombrando en su reemplazo una Comisión liquidadora de dos accionistas y el Director, á quienes se les señalará emolumento según la importancia de la liquidación y término de sus trabajos. Igualmente cesará el Banco en la misma forma por disposición legal ó decreto del Gobierno, observándose las mismas reglas para su liquidación.

Art. 78. Nombrada la Comisión liquidadora, y hasta que haya cancelado todas las operaciones del Banco, no podrá repartirse ningún dividendo del haber social sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

Art. 79. Transcurridos cinco años desde el día en que se haya fijado la liquidación definitiva del Banco, quedarán caducadas, nuladas y sin ningún valor las acciones, así como las obligaciones de toda especie que no se hayan presentado á reclamar el capital, los intereses y beneficios que les hubiesen correspondido, distribuyéndose su importe total entre los accionistas que hubieren comparecido, sin que contra tal determinación se admita ulterior recurso.

Art. 80. Además de cuanto anteriormente queda prevenido con respecto á la cesación de la Sociedad, la Comisión liquidadora deberá sujetarse en cuanto no esté previsto en estos estatutos á las prescripciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

#### TÍTULO IX.

##### Disposiciones generales.

Art. 81. No podrá variarse, modificarse, adicionarse ni alterarse ninguno de los artículos de estos estatutos sin que lo acuerden las tres quintas partes de las acciones en junta general extraordinaria convocada al efecto, bien sea por iniciativa del Director, de acuerdo con la Junta de gobierno, ó solicitada por los accionistas en la forma anteriormente determinada.

Tampoco podrá variarse el sello que usa como distintivo oficial el Banco, y continuará usando el mismo que estableció en la escritura de fundación.

Art. 82. Cualquiera cuestión que se suscite entre los accionistas y la Administración del Banco será sometida al arbitraje prevenido por el art. 323 del Código de Comercio y demás disposiciones relativas; y cuantas se suscitaren deberán establecerse ante el Juzgado del domicilio de la Sociedad, á no ser que el interés ó la conveniencia de la misma por razones especiales aconsejen, á juicio del Director con acuerdo de la Junta de gobierno, seguir la cuestión ó pleito en punto distinto del de su domicilio.

#### TÍTULO X.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 83. Conforme está prevenido en el art. 3.º de la ley de libertad de Bancos de 19 de Octubre de 1869, los presentes estatutos reformados y la escritura notarial de la misma serán publicados en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia dentro el término de 15 días, como asimismo se presentará al Registro público de Comercio de la provincia, conforme previene el art. 27 del Código de Comercio con las circunstancias del art. 290, según prescribe el art. 25 de dicho Código. Además se entregarán al Gobernador de la provincia las copias de las escrituras públicas, á los efectos prevenidos en el citado art. 3.º de la mencionada ley de libertad de Bancos.

Registrada al folio 197, bajo el núm. 2204 del libro 3.º de las de Comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875.

Barcelona 19 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, Cipriano G. Elgueta.

Y los señores otorgantes declaran que los estatutos que acaban de consignarse deberán ser considerados como ley fundamental de la precitada Sociedad *Banco Popular Español*, á la que estarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer motivo ni pretexto alguno contra la observancia de sus prescripciones. En cuyo testimonio, y advertidos los mismos señores otorgantes que de esta escritura deberá tomarse razón en el Registro de Comercio de esta provincia dentro del plazo prefijado en el Código mercantil,

Así lo otorgan y firman, conoídos del Notario autorizante, siendo testigos D. Juan Valls y Freixa, del comercio, y D. Isidoro Valero y Millet, estudiante, ambos de igual vecindad, que también suscriben, á los cuales otorgantes y testigos he leído íntegramente esta escritura á su elección, después de invitarles á leerla por sí mismos; de todo lo cual doy fe.—R. Espiell.—José Senmartí.—Juan Valls.—Isidoro Valero.—Signo.—Joaquín de Martras de Ballester.

Concuerda esta primera copia con su original, que bajo el número 86 obra en mi protocolo del corriente año, de que certifico; y requerido, la libro á utilidad de D. Ramon Espiell y Ruiz en 17 pliegos, el uno del sello 1.º y los demás del 11.º, que signo y firmo en Barcelona y en el mismo día del otorgamiento.—Signo.—Joaquín de Martras.

Registrada al folio 197, bajo el número 2204 del libro 3.º de las de comercio, que tuvo principio en 5 de Enero de 1875.

Barcelona 19 de Febrero de 1880.—El Jefe de la Sección de Fomento, Cipriano G. Elgueta.—Hay un sello. X—920

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'15 á 1'26 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, á 1'35 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'55 á 1'60 pesetas el kilogramo.
Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'47 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'63 á 1'54 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'63 pesetas el kilogramo.
Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, á 0'41 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'09 pesetas el kilogramo.
Jabon, de 1'08 á 1'33 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 13'10 á 14'30 pesetas el decalitro.
Vino, de 4'55 á 6'93 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.
Trigo (precio medio), á 21'81 pesetas el hectolitro.
Cebada (idem id.), á 10'33 pesetas el hectolitro.

NOTA.—Pesos degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 428.—Carne—ros, 265.—Ferrerías, 52.—Cerdos, 39.—Ovejas, 70.—Total, 916.

Su peso en kilogramos..... 71.088'500

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, and Mediodia.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Girona, Pamplona, San Sebastian y Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 31 de Diciembre de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with 4 columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 30, Dia 31, Cambio al contado. Includes entries for Renta perpetua, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, and various obligations.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 6 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 30 DE DICIEMBRE.

Table with 2 columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists exchange rates for various foreign funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 48'40.
Paris, á ochodias vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 31 de Diciembre de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la m.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 31 de Diciembre de 1880.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hemos tenido el gusto de recibir, y agradeceremos, el lindo Catálogo ilustrado, que el Círculo de Bellas Artes, establecido en la calle del Barquillo, núm. 5, principal, ha publicado con motivo de su primera exposicion.

Este Catálogo, digno de toda recomendacion, consta de 69 páginas en 8.º francés, de papel fino, satinado y á la altura del importante objeto á que se destina, y contiene, reproducidos por medio del foto-grabado, los más importantes cuadros que figuran en la referida exposicion, por el módico precio de una peseta.

Le precede una introduccion, escrita por D. José Fernandez Bremon.

Con muy buen éxito se ha estrenado en Variedades una graciosa pieza titulada ¡Qué noche! original de D. Claudio Cuveiro.

La Biblioteca de la Sociedad Económica Matritense se abre al público los dias festivos, desde mañana domingo, para cuyo fin ha contribuido muy poderosamente el celoso Bibliotecario de la Corporacion D. Nicolás Diaz y Perez.

La Económica realiza con este acto un gran beneficio al pueblo de Madrid, dotándole de una Biblioteca pública en los dias en que están cerradas todas las demás.

De esperar es que los amantes de las letras, los hombres estudiosos y los operarios que en los dias de trabajo no pueden dedicarse al estudio, acudirán á consultar los volúmenes que guarda la Matritense en los estantes de su Biblioteca, que tan generosamente abre al público desde mañana, cumpliendo con su lema de Socorre enseñando.

La Biblioteca estará abierta de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Ante numerosa y escogida concurrencia se verificó anoche la inauguracion del nuevo Teatro de Madrid, situado en la calle de la Primavera, núm. 7.

Es verdaderamente laudable la intencion de la Empresa, que, sin reparar en sacrificios, ha logrado llevar á aquellos apartados lugares una de las más importantes manifestaciones de la vida literaria y social.

Las escogidas piezas que se representaron fueron discretamente interpretadas por los artistas que en ellas tomaron parte, distinguiéndose principalmente las Sras. Ruiz y Garcia, y los Sres. Miguel, Carreras y Balada.

El autor del apropiado Teatro de Madrid es D. Pascual Alba, quien fué llamado al palco escénico.

SANTOS DEL DIA.

LA CIRCUNCISION DEL SEÑOR, y Santas Martina y Eufrosina, vírgenes.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las tres.—Rigoletto.

A las nueve.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º par.—I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—El zapatero y el Rey.

A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—La misma.—Sainete.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—El dominó azul.

A las ocho y media.—Funcion 102 de abono.—Turno 3.º par.—El sacristan de San Justo.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Turno 1.º.—Adios, Madrid.—Preston y Compania.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—Un grano de arena.—¡Anda, valiente!

Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la mañana.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro.—Los sobrinos del Capitan Grant.

A las ocho y media.—102 de abono.—¡A Sevilla por todo!—La calandria.—Baile.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las cuatro.—Los polvos de la Madre Celestina.

A las ocho y media.—16 de abono.—Turno impar.—La misma.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La sombra de Torquemada.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—¿Dónde está la levita?—Lo de siempre.—Un joven simpático.—¡Qué noche!—La cancion de la Lola.

TEATRO DE LARA.—A las cuatro y media.—A gusto de todos.—De Cádiz al Puerto.—La cancion de la Lola.

A las ocho y media.—Turno 3.º.—La cancion de la Lola.—El vestido azul.—De Cádiz al Puerto.

CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y á las ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compania.